

RES. EXENTA D.J. N° 110-139-2016

ROL N° 014-2015

PONE TÉRMINO AL PROCESO
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIONES
QUE INDICA.

Santiago, 1 de marzo de 2016

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; las Circular UAF N° 49, de 2012; el Decreto Supremo N° 1.762 de 2015, del Ministerio de Hacienda; las Resoluciones Exentas D.J. Nos. 109-035-2015 y 109-374-2015, de la Unidad de Análisis Financiero; y las presentaciones realizadas por el sujeto obligado **Capital Express Servicios Financieros S.A.**, de fecha 16 de febrero, 12 de marzo y 7 de julio, todas de 2015.

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 109-035-2015, de fecha 30 de enero de 2015, formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del sujeto obligado **Capital Express Servicios Financieros S.A.**, ya individualizado en los presentes autos infraccionales, por no dar cumplimiento a las disposiciones contenidas, en la Circular UAF N° 49, de 2012.

Segundo) Que, con fecha 2 de febrero de 2015, se notificó personalmente al sujeto obligado **Capital Express Servicios Financieros S.A.**, la Resolución Exenta D.J. N° 109-035-2015 de formulación de cargos indicada en el considerando precedente.

Tercero) Que, con fecha 16 de febrero de 2015, y encontrándose dentro del plazo legal, el sujeto obligado **Capital Express Servicios Financieros S.A.**, presentó un escrito de descargos, acompañó un conjunto de documentos y acreditó personería.

Posteriormente, con fecha 12 de marzo de 2015, presentó otro escrito, constituyendo patrocinio y poder, y solicitando forma especial de notificación en el domicilio y correo electrónico que indica.

Cuarto) Que, por Resolución Exenta D.J. N° 109-374-2015, de 16 de junio de 2015, se tuvieron por presentados los descargos, por acompañados los documentos, por acreditada la personería y por acreditado los apoderados indicados en la presentación realizada por el sujeto obligado con fecha 12 de marzo de 2015, se fijaron puntos de prueba y se abrió un término probatorio por 8 (ocho) días hábiles.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado **Capital Express Servicios Financieros S.A.** por carta certificada recibida en la oficina postal de destino, con fecha 18 de junio de 2015, como consta en el expediente administrativo.

Quinto) Que, durante el término probatorio abierto por este Servicio, el sujeto obligado **Capital Express Servicios Financieros S.A.** presentó un escrito con fecha 7 de julio de 2015, acompañando los siguientes documentos:

a) Copia de Certificado de Asistencia a Actividad de capacitación referida a Técnicas de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, con participación de empleados del sujeto obligado **Capital Express Servicios Financieros S.A.**, entre los días 23 y 25 de febrero de 2015, impartida por Innova Capacitación Georgina del Carmen Latorre Adasme E.I.R.L.

b) Copia de impresión de firma electrónica de Certificado de Asistencia Sence.

Sexto) Que, atendido el estado del presente procedimiento sancionatorio, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, considerando los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente

también las afirmaciones realizadas por el sujeto obligado **Capital Express Servicios Financieros S.A.** en su presentación de descargos realizada en el presente procedimiento sancionatorio, analizando asimismo la prueba incorporada al respectivo procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente, en relación a los siguientes incumplimientos a lo dispuesto en la Circular UAF N° 49, de 2012:

a.- **Incumplimiento del Título IV en relación a la obligación de implementar y ejecutar medidas de debida diligencia que tengan por fin identificar y conocer adecuadamente a clientes, posibles clientes o beneficiarios finales de una operación que puedan ser calificados como Personas Políticamente Expuestas (PEPs).**

El cargo formulado se fundamentó a partir de lo constatado por funcionarios de este Servicio en la fiscalización realizada al sujeto obligado **Capital Express Servicios Financieros S.A.**, siendo corroborado por lo informado por su Oficial de Cumplimiento, en cuanto a que no cuenta con un procedimiento detallado de identificación de clientes PEPs, ni tampoco ejecuta en la práctica gestiones para determinar si sus clientes poseen tal calidad, según consta en el Acta de Fiscalización N° 70/2014, de fecha 26 de agosto de 2014.

En relación a este cargo, el sujeto obligado **Capital Express Servicios Financieros S.A.** en sus descargos manifestó que *“Respecto de esta infracción, erróneamente imputada a nuestra representada, hacemos presente a vuestra entidad que desde el mes de septiembre de 2014 en adelante, “Capital Express Servicios Financieros S.A.” ha implementado como exigencia obligatoria e indispensable para todos sus clientes que soliciten abrir una línea de crédito, la de firmar una “Declaración de Vínculo con Personas Expuestas Políticamente (PEP)”, de acuerdo a la planilla que vuestra propia entidad mantiene disponible a través de su página web, dándose íntegro y cabal cumplimiento con lo dispuesto en la Circular N° 48, de fecha 19 de abril de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero”.*

“Por consiguiente, a la fecha de formulación de cargos-30 de enero de 2015- no existe el incumplimiento de anunciado...”

En lo sustantivo, el sujeto obligado **Capital Express Servicios Financieros S.A.** manifiesta en sus descargos que no es efectiva la aseveración contenida en el Informe de Verificación de Cumplimiento, incluida como cargo en la Resolución Exenta D.J. N° 109-035-2015, por cuanto a partir de septiembre de 2014, se estarían realizando las medidas requeridas por la Circular UAF N° 49, de 2012, considerando que la resolución de la formulación de cargos, es de fecha 30 de enero de 2015.

A este respecto, las afirmaciones formuladas por el sujeto obligado **Capital Express Servicios Financieros S.A.** no sólo no controvierten el cargo formulado por este Servicio, sino que constituyen un reconocimiento expreso del mismo, por cuanto la formulación se funda en las conclusiones contenidas en el Informe de Verificación de Cumplimiento, el cual a su vez consolida en dicho documento las constataciones, verificaciones y revisión de antecedentes entregados durante la fiscalización realizada con fecha 26 de agosto de 2014 (o incluso con posterioridad a dicha fecha), para posteriormente servir de fundamento fáctico a la correspondiente formulación de cargos, notificada en una fecha posterior a aquella.

Por tanto, conforme lo declarado por el propio sujeto obligado **Capital Express Servicios Financieros S.A.** en sus descargos, a la fecha de la fiscalización realizada por funcionarios de este Servicio, aquél no se encontraba dando cumplimiento a la obligación contenida en el Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, atendido a que sólo en septiembre del mismo año habría implementado las respectivas medidas de cumplimiento.

En conclusión, teniendo en consideración todos los antecedentes expuestos, y conforme a las reglas de la sana crítica aplicables al presente procedimiento administrativo sancionador, cabe tener por acreditado el cargo formulado.

b.- Incumplimiento a lo dispuesto en los Capítulos VIII y IX de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativos a contar con procedimientos de verificación de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda, o con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales, respectivamente.

El cargo formulado se fundamentó en lo informado por el Oficial de Cumplimiento durante la fiscalización realizada por funcionarios de este Servicio al sujeto obligado **Capital Express Servicios Financieros S.A.**, en cuanto a que éste a dicha fecha no contaba con un procedimiento, ni ejecuta revisiones de verificación, relativo a que sus clientes no están relacionados con talibanes o Al-Qaeda, ni que tengan relación con países no cooperantes o paraísos fiscales, según consta en la referida Acta de Fiscalización N° 70/2014, suscrito por dicho Oficial de Cumplimiento.

En relación a este cargo, el sujeto obligado **Capital Express Servicios Financieros S.A.** en sus descargos manifestó que *"Con respecto a esta infracción, nuevamente imputada de manera errónea a Capital Express Servicios Financieros S.A., esta parte hace presente a vuestra entidad que desde hace más de 24 meses nuestra empresa verifica que toda persona o entidad que solicite una apertura de línea de crédito o contrate con ella no esté incorporada en el listado establecido y mantenido por el Comité del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en virtud de las Resoluciones N° 1267, del año 1999, y N° 1989, del año 2001, con respecto a las personas, grupos, empresas y entidades asociadas al grupo Al-Qaida. Al respecto nuestros ejecutivos han sido instruidos en tal sentido por la Gerencia General. A futuro reforzaremos el cumplimiento de esa instrucción y exigiremos a nuestros ejecutivos que dejen una constancia escrita en cada carpeta de crédito, de haberse efectuado dicha verificación"*.

A este respecto, corresponde señalar en primer lugar que las instrucciones impartidas por este Servicio en la Circular UAF N° 49, de 2012, están orientadas a que cada sujeto obligado realice una revisión constante y permanente de quiénes son sus clientes y de las relaciones que éstos puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda, como asimismo con países no cooperantes o paraísos fiscales. En consecuencia, el cumplimiento de la obligación en comento debe incluir procedimientos que precisamente, aseguren la práctica constante y habitual de las revisiones señaladas¹.

Teniendo presente lo anterior, y considerando que respecto del cargo formulado el sujeto obligado **Capital Express Servicios Financieros S.A.** únicamente afirmó en sus descargos que da cumplimiento a estas obligaciones desde hace 24 meses, no aportando sin embargo ningún otro antecedente, durante la fiscalización realizada ni durante la tramitación de este procedimiento administrativo sancionatorio, que acredite la veracidad de dicha aseveración declaración, la que por sí misma a juicio de este Servicio no tiene la entidad suficiente para por sí sola controvertir el cargo formulado a partir de lo constatado por los funcionarios durante la fiscalización realizada.

En conclusión, teniendo en consideración todos los antecedentes expuestos, y conforme a las reglas de la sana crítica aplicables al presente procedimiento administrativo sancionador, cabe tener por acreditado el cargo formulado.

¹ De ambas circulares (en referencia entre otras, a la Circular UAF N° 25, que antes de la entrada en vigencia de la Circular UAF N° 49, de 2012, era el cuerpo normativo que regulaba estas materias) se concluye entonces que las personas jurídicas sometidas por ley a la tarea fiscalizadora de la Unidad de Análisis Financiero, dentro de las cuáles se encuentra la reclamante, deben contar con los procedimientos necesarios para dar debido cumplimiento a lo en ellas dispuesto". Ittma. Corte de Apelaciones de Santiago. Servipag con UAF, Rol N° 9399-2011, 19 de julio de 2012. Confirmada por Excm. Corte Suprema, Rol N° 6761-2012, de fecha 7 de septiembre de 2012.

c.- Incumplimiento a lo previsto en la letra iii, Título VI, de la Circular UAF N° 49, de 2012, en cuanto a la obligación de realizar capacitación al personal en materia de LA/FT.

El cargo formulado se fundamenta a partir de lo constatado por este Servicio durante la fiscalización realizada, como asimismo por lo informado por el Oficial de Cumplimiento, en cuanto a que el sujeto obligado **Capital Express Servicios Financieros S.A.**, a la fecha de la respectiva fiscalización, no había realizado capacitaciones al personal con el que trabaja en materias de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, según consta en la referida Acta de Fiscalización N° 70/2014, suscrito por dicho Oficial de Cumplimiento.

En relación a este cargo, el sujeto obligado **Capital Express Servicios Financieros S.A.** señala en sus descargos que *"Respecto este reproche, informamos a vuestro organismo que en el mes de febrero de 2015 hemos contratado a la empresa "Innova Capacitación", organismo Técnico de Capacitación (OTEC), para que imparta el curso denominado "Curso de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo" a todas las personas que trabajan en "Capital Express Servicios Financieros S.A." El referido curso, de una duración de 9 horas semanales, se realizará en 2 secciones, correspondiendo la primera sección a la semana del lunes 23 de febrero de 2015 hasta el viernes 29 de febrero de 2015; y, la segunda sección a la semana del lunes 23 de marzo de 2015 hasta el viernes 27 de marzo de 2015. Dicho curso será impartido anualmente, dando así cabal cumplimiento a lo previsto en la norma de la letra iii) Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012".*

Lo manifestado por el sujeto obligado **Capital Express Servicios Financieros S.A.** respecto del cargo formulado, corresponde precisamente a un reconocimiento del mismo, por cuanto hace presente que sólo a contar del 23 de febrero de 2015, es decir habiendo ya sido notificada la Resolución Exenta N° 109-035-2015, de formulación de cargos, se habrían realizado las capacitación ordenadas por la Circular UAF N° 49, de 2012.

Cabe hacer presente asimismo que, con fecha 7 de julio de 2015, el sujeto obligado **Capital Express Servicios Financieros S.A.** acompañó como medio de prueba, una copia de certificado de realización de un curso de capacitación dirigido a empleados de la empresa, realizado entre los días 23 y 25 de febrero de 2015, impartida por Innova Capacitación Georgina del Carmen Latorre Adasme E.I.R.L.

En conclusión y teniendo en consideración todos los antecedentes expuestos, y conforme a las reglas de la sana crítica aplicables al presente procedimiento administrativo sancionador, cabe tener por acreditado el cargo formulado.

d.- Incumplimiento a lo previsto en el Título VI, letra ii), de la Circular UAF N° 49, de 2012, en cuanto a contar con un Manual de Políticas y Procedimientos en materia de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, actualizado y que incluya los contenidos mínimos.

Durante la fiscalización in situ realizada por funcionarios de este Servicio al sujeto obligado **Capital Express Servicios Financieros S.A.**, éstos pudieron constatar que el referido sujeto obligado a dicha fecha no contaba con un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, circunstancia que asimismo consta en la referida Acta de Fiscalización N° 70/2014, suscrito por el respectivo Oficial de Cumplimiento.

En relación a este cargo, el sujeto obligado **Capital Express Servicios Financieros S.A.** señala en sus descargos que *"Respecto a esta infracción imputada a nuestra representada, informamos a vuestro organismo que "Capital Express Servicios Financieros S.A." cuenta actualmente con un "Manual de Política y Procedimientos para la Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del*

Terrorismo y Cohecho”, manual que se ha entregado y entregó a todo el personal de nuestra empresa, formando el mismo parte integrante de las obligaciones contraídas por el trabajador en virtud de su contrato de trabajo”.

Sobre el particular cabe puntualizar que el sujeto obligado **Capital Express Servicios Financieros S.A.** efectivamente acompañó junto con sus descargos un ejemplar de nominado *Manual de Política y Procedimientos para la Prevención de Lavado de Activos Y Financiamiento del Terrorismo y Cohecho*, sin fecha de elaboración, el que ha sido incorporado al presente procedimiento administrativo, pudiendo asimismo concluirse que lo manifestado por aquél en sus descargos corresponde a un reconocimiento del cargo formulado, en la medida que da cuenta que a la fecha de la fiscalización realizada por los funcionarios de este Servicio, **Capital Express Servicios Financieros S.A.** no contaba con un Manual de Prevención, del cual sólo hay constancia de su existencia e incorporación a la empresa, a partir de lo señalado en los descargos de fecha 16 de febrero de 2015.

En conclusión y teniendo en consideración todos los antecedentes expuestos, y conforme a las reglas de la sana crítica aplicables al presente procedimiento administrativo sancionador, cabe tener por acreditado el cargo formulado.

Séptimo) Que, asimismo resulta pertinente señalar que en la parte final de sus descargos, el sujeto obligado **Capital Express Servicios Financieros S.A.** solicita que *“En virtud de los antecedentes expuesto en esta presentación, “Capital Express Servicios Financieros S.A.” solicita respetuosamente a vuestra entidad dejar sin efecto el Procedimiento Infraccional Sancionatorio iniciado en contra de nuestra representada, y en consecuencia, liberarla de todos los cargos por incumplimientos reglamentarios y no aplicarle ninguna de las medidas que a este respecto contempla el numeral 1 del artículo 20 de la Ley, pues los hechos en que se fundamentan no existen o han sido oportunamente corregidos”.*

A este respecto, a juicio de este Servicio lo solicitado por el sujeto obligado **Capital Express Servicios Financieros S.A.**, no es admisible, por cuanto y tal como se especificó en cada uno de los párrafos anteriores, los cargos formulados por la Resolución Exenta N° 109-035-2015, fundados en los incumplimientos a las respectivas obligaciones a la fecha de la fiscalización realizada al referido sujeto obligado, finalmente han sido debidamente acreditados durante el presente procedimiento administrativo, correspondiendo también señalar que las medidas correctivas argumentadas por aquél no son eximentes de responsabilidad, sin perjuicio que serán tenidas en consideración al momento de poner término al procedimiento sancionatorio de la especie.

Octavo) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a), del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Noveno) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas en consecuencia, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

Décimo) Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **Capital Express Servicios Financieros S.A.**, atendida la actividad económica realizada por la empresa.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado **Capital Express Servicios Financieros S.A.**, la que consta de los antecedentes entregados por él, particularmente referidos al año 2013.

Décimo Primero) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. **TÉNGASE POR ACOMPAÑADOS**, los documentos individualizados en el Considerando Quinto de la presente resolución exenta.

2. **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Capital Express Servicios Financieros S.A.** ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 109-035-2015 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en el Considerando Sexto de la presente Resolución Exenta.

3. **SANCIÓNESE con amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, y una multa a beneficio fiscal de **UF 60 (sesenta Unidades de Fomento)** al sujeto obligado **Capital Express Servicios Financieros S.A.**

4. **SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado precedentemente.

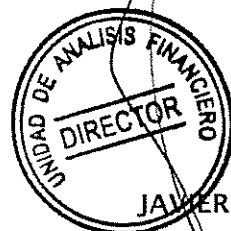
5. **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

6. **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

7. **DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

8. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.



JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero

MZ/AMT